

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
**CORPOURABA****AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General ( E ) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.58-0924 del 13 de febrero de 2025, con radicado CITA 33543, el señor **FERNANDO HERNÁNDEZ DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.091, informo a CORPOURABA sobre presuntas afectaciones ambientales, realizadas por parte del señor **MEDARDO ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.860.858, en compañía de sus hijos (ALIRIO MERCADO CAMARGO; ALBERTO MERCADO CAMARGO; y ALEJANDRO MERCADO CAMARGO) sin documento de identificación, consistente en la tala de árboles maderables nativos de las especies Roble y Suan, de manera ilegal y sin contar con autorización del propietario del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 034-24117 y PK: 8372016000000500001, denominado Finca Nuevo Paraíso, localizada en la vereda Cacagual, Corregimiento de San Vicente del Congo, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO.** Que el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 034-24117 y PK: 8372016000000500001, denominado Finca Nuevo Paraíso, localizada en la vereda Cacagual, Corregimiento de San Vicente del Congo, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, es de propiedad del señor **FERNANDO DE LA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8171091, quien es hermano del señor **FERNANDO HERNÁNDEZ DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.091.

**TERCERO:** Entre los días 24 y 25 de febrero de 2025, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0533 del 19 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

**1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo  
(DATUM WGS-84)**

| Equipamiento<br>(Punto de<br>referencia) | Coordenadas Geográficas |         |          |                  |         |          | m.s.n.m |  |
|--|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|---------|--|
|  | Latitud (Norte)         |         |          | Longitud (Oeste) |         |          |         |  |
|  | Grados                  | Minutos | Segundos | Grados           | Minutos | Segundos |         |  |
| ID vértices del área intervenida         |                         |         |          |                  |         |          |         |  |
| ID 78                                    | 8                       | 10      | 03.0     | 76               | 25      | 08.9     | 239     |  |
| ID 79                                    | 8                       | 10      | 02.7     | 76               | 25      | 06.1     | 269     |  |
| ID 80                                    | 8                       | 10      | 05.0     | 76               | 25      | 08.0     | 252     |  |

**7. Conclusiones:**

Los días 24 y 25 de febrero de 2025 se atendió en campo a la denuncia por presunta infracción ambiental, de consecutivo CITAII 33543 - Oficio de ingreso Consecutivo: 200-34-01.58-0924 del 13/02/2025.

El denunciante identifica como presuntos infractores a los señores: MEDARDO ENRIQUE MERCADO HERNÁNDEZ, CC No. 6.860.858 de Montería Córdoba, e hijos: ALIRIO MERCADO CAMARGO; ALBERTO MERCADO CAMARGO; y ALEJANDRO MERCADO CAMARGO (sin número de cédula ni número de celular). Residentes en predios vecinos a finca El Paraíso.

Se tuvo conocimiento durante la vista de verificación, que en el área objeto de la denuncia se presenta conflicto entre colindantes por la propiedad del terreno, asunto que no corresponde a la competencia de CORPOURABA y que fue socializado a los interesados durante la vista el 25/02/2025, comentándoles que este tema no sería atendido en esta solicitud, ya que el asunto de propiedad de tierras se podría tratar por inspección de Policía u otras instancias legales, de agotar esta etapa inicial.

El denunciante anexó matricula inmobiliaria N° 034-24117 vigente, correspondiente al predio denominado FINCA NUEVO PARAÍSO, de cedula catastral 837201600000500001, ubicada en el municipio de Turbo Antioquia, área rural, corregimiento San Vicente del Congo, vereda Cacahual Abajo, con el ánimo de demostrar relación con el predio que se encuentra en este documento a nombre de uno de sus Hijos, señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ DORIA.

**NOTA:** En campo en el predio Nuevo Paraíso, durante la atención de la denuncia CITA II 33543 - Oficio de ingreso Consecutivo: 200-34-01.58-0924 del 13/02/2025, se presentó conflicto verbal entre representante del denunciante que acompañaba a funcionario de CORPOURABA y el personal denunciado como presunto infractor quien se presentó en el sitio con Rula en mano y no en los mejores términos. Uno de los denunciados como presunto infractor obligó al funcionario de CORPOURABA y al acompañante a trasladarse al sitio de residencia del denunciado a explicarle detalles de la visita técnica.

**En el área intervenida, se verifican dos (2) actos o acciones que pueden estar violando la normativa ambiental y/o generan afectación a los recursos naturales, entre ellos:**

1. Tala y aprovechamiento de árboles aislados con enfoque de persistencia, sin autorización, en áreas de regeneración natural con especie dominante Roble.
2. Intervención de áreas de retiro de fuente hídrica.

No se verifica signos de afectación de fauna silvestre.

Auto

Fecha: 30-05-2025

Hora: 12:11 PM

Folios:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Tala y aprovechamiento de árboles aislados con enfoque de persistencia, sin autorización, en áreas de regeneración natural con especie dominante Roble:**

Tabla 3. Resumen por especie de tala y volumen de madera.

| Cantidad especies | Nombre común | Nombre científico                | Cantidad Árbol talado | Volumen (m <sup>3</sup> ) bruto | Volumen (m <sup>3</sup> ) elaborado |
|-------------------|--------------|----------------------------------|-----------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| 1                 | Roble        | <i>Tabebuia rosea; Bertol DC</i> | 9                     | 7,81                            | 3,91                                |
| <b>TOTAL</b>      |              |                                  | <b>9</b>              | <b>7,81</b>                     | <b>3,91</b>                         |

En el área verificada con intervención se contabilizaron 9 árboles de Roble talados y aprovechados con un volumen de 3,91 m<sup>3</sup> brutos de madera.

La especie forestal intervenida con tala, no presenta registros en las Categorías de amenaza en la Resolución 0126-2024 – MinAmbiente, y no presenta registro de vedas nacionales y/o regionales. Es una especie forestal con producto maderable comercial.

Al identificarse plenamente al infractor deberá cobrarse por concepto de Tasa compensatoria por Aprovechamiento maderable en bosque natural (Decreto 1390 2018) la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS COLOMBIANOS (137.017 COP)**.

## 2. Intervención de áreas de retiro de fuentes hídricas.

En el lugar de la denuncia, personal de CORPOURABA verificó una intervención con tala en cobertura vegetal denominada **Mosaico de pastos con espacios naturales** en un área de retiro de fuente hídrica o **drenaje sencillo** denominado “**Quebrada Cacahual**” que surte al Río Mulatos, realizado el cálculo del área, se tiene un área de intervención de 2.173 m<sup>2</sup> (0,21 hectáreas) del área de retiro.

**No se verifica signos de afectación de fauna silvestre.**

## 7. Recomendaciones y/u Observaciones:

**NOTA 1:** Con Oficio de ingreso Consecutivo: 150-34-01.58-1450 del 07/03/2025 se registra que mediante llamada telefónica del denunciante al funcionario que atendió la denuncia inicial de Consecutivo 200\_0924-2025, se informa que los presuntos infractores le comunican al denunciante que el día 07/03/2025 en el predio Finca Nuevo Paraíso, se volverá a cortar madera de Roble, aproximadas 100 rastras de madera.

**NOTA 2:** Es de resaltar, que en el predio Nuevo Paraíso, durante la atención de la denuncia CITALL 33543 - Oficio de ingreso Consecutivo: 200-34-01.58-0924 del 13/02/2025, se presentó conflicto verbal entre representante del denunciante que acompañaba a funcionario de CORPOURABA y el personal denunciado como presunto infractor quien se presentó en el sitio con Rula (machete) en mano y no en los mejores términos. Uno de los denunciados como presunto infractor obligó al funcionario de CORPOURABA y al acompañante a trasladarse al sitio de residencia del denunciado a explicarle detalles de la visita técnica.

**NOTA 3:** Por ser este un tema de conflicto por propiedad de tierras, y se tiene antecedentes durante la visita anterior al predio por vías de hecho de actos de violencia verbal que pueden transgredir a lo físico, este caso debe ser tratado por autoridad competente tipo Inspección de Policía municipal de Turbo y/o San Pedro de Urabá.

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

(...)"

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Con la actividad de tala y aprovechamiento forestal de árboles aislados con enfoque de persistencia en áreas de regeneración natural, por parte del señor **MEDARDO ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.860.858, en compañía de sus hijos (ALIRIO MERCADO CAMARGO; ALBERTO MERCADO CAMARGO; y ALEJANDRO MERCADO CAMARGO) sin documento de identificación, sin contar con los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente CORPOURABA, específicamente en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 034-24117 y PK: 837201600000500001, denominado Finca Nuevo Paraíso, localizada en la vereda Cacahual abajo, Corregimiento de San Vicente del Congo, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, se intervinieron 9 árboles de la especie Roble y se aprovechó un volumen total de 3,91 m<sup>3</sup> brutos de madera.

Consecuentemente, se logró detectar que con la intervención al predio denominado "Finca Nuevo Paraíso", se afectaron 2.173 m<sup>2</sup> (0,21 hectáreas) del área de retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada Cacahual" la cual surte al río Mulatos.

Así las cosas, y conforme a las conductas antes descritas, se vulneró presuntamente lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.4.3, 2.21.1.4.4, 2.2.1.9.1, 2.2.1.1.12.14, 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal a y b del Decreto 1076 de 2015. Tal como se describe a continuación:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Artículo 23º de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9º de Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el **Artículo 2.2.1.1.9.1** del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el **Artículo 2.2.1.1.12.14** del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 establece que los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

**DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

**Se entiende por áreas forestales protectoras:**

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que para el caso del Aprovechamiento Forestal Persistente consagra en el artículo 213 que:

*"Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso."*

Que, bajo el anterior precepto normativo, el Decreto 1076 de 2015, establece las clases de aprovechamiento forestal, dentro de las cuales se encuentra:

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:**

- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Que en ese orden de ideas el artículo 2.2.1.1.4.4., estipula: "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

#### IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE:** tala y aprovechamiento forestal de árboles aislados con enfoque de persistencia en áreas de regeneración natural, específicamente en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 034-24117 y PK: 8372016000000500001, denominado Finca Nuevo Paraíso, localizada en la vereda Cacahual abajo, Corregimiento de San Vicente del Congo, Municipio de Turbo, por no contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente CORPOURABA, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior se debe a que en visita de campo se observó que, con la intervención de 0,27 hectáreas, se realizó la tala y el aprovechamiento de nueve (9) árboles aislados con enfoque de persistencia de la especie Roble (*Tabebuia rosea*; Bertol DC) con un Volumen en bruto de 7,81m<sup>3</sup> y 3.91m<sup>3</sup> en volumen elaborado, afectando 2.173 m<sup>2</sup> (0,21 hectáreas) del área de retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada Cacahual" la cual surte al río Mulatos.

De igual manera, se logró detectar que con respecto al predio con matricula inmobiliaria N° 034-24117 y PK: 8372016000000500001, denominado Finca Nuevo Paraíso, localizado en la vereda Cacahual abajo, Corregimiento de San Vicente del Congo, Municipio de Turbo, no existe permiso o autorización alguna para la intervención del mismo, ya que, según lo consultado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo, el titular del referido predio es el señor **FERNANDO DE LA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8171091, persona totalmente distinta al presunto infractor, siendo este último hermano del señor **FERNANDO HERNÁNDEZ DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.091, quien actúa en calidad de quejoso del caso en cuestión.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

#### DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**, al señor **MEDARDO ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.860.858, consistente en lo siguiente:

**SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, con respecto a la tala y aprovechamiento forestal de árboles aislados con enfoque de persistencia en áreas de regeneración natural, específicamente en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 034-24117 y PK: 8372016000000500001, denominado Finca Nuevo Paraíso, localizada en la vereda Cacahual abajo, Corregimiento de San Vicente del Congo, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, por no contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente CORPOURABA, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.58-0924 del 13 de febrero de 2025, con radicado CITA N° 33543.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0533 del 19 de marzo de 2025, emitido por Corpouraba.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **MEDARDO ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.860.858, en calidad de presunto infractor, de manera personal o través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma.

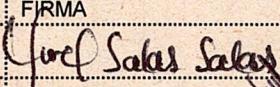
**ARTICULO QUINTO. REMITIR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO HERNÁNDEZ DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.091, para efectos de dar respuesta a la queja en mención.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E )

|  | NOMBRE                  | FIRMA   | FECHA      |
|--|-------------------------|---|------------|
| Proyectó:  | Yury Banesa Salas       |   | 08/05/2025 |
| Revisó:  | Manuel Arango Sepúlveda |  |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                         |   |            |
| Expediente N° 200-16-51-26-0041-2025   |                         |   |            |